



Cartagena de Indias D, T y C, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

I. RADICACIÓN, IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-007-2012-00107-01
Demandante	DELLY BUSTILLO DE BARRIOS
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Tema	REAJUSTE
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

III. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA¹.

1.1. PRETENSIONES.

Pretende la parte demandante se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 8 de octubre de 2010 por el cual la Alcaldía de Cartagena negó el reajuste de la mesada pensional contenido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 Decreto 692 de 1992.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la demandada a aplicar a la mesada mensual el reajuste contenido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993; igualmente, que se le devuelvan debidamente indexados los descuentos hechos indebidamente, por los reajustes dejados de pagar desde el momento en que se le otorgó la pensión y se le hizo el primer

¹ Folios 1-6



descuento de salud, por pago de lo no debido, ya que el encargado de cubrir el excedente del 7% era la demandada.

1.2. HECHOS

La entidad demandada le reconoció a la actora su pensión de jubilación por Resolución No. 525 del 21 de junio de 1995, efectiva desde el 13 de diciembre de 1994.

Presentó derecho de petición solicitando el reajuste de la mesada pensional contenido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 Decreto 692 de 1992, siendo negado mediante Oficio FTP-OFI-01004-2010 del 8 de octubre de 2010, pues la vigencia de la ley es desde el 1° de enero de 1994, y la pensión de la demandante se reconoció el 13 de diciembre de 1994.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CARGOS DE NULIDAD.

Considera la demandante que se violan las siguientes normas: Constitución Política, artículos 48 – 53 y 58; y el Decreto 692 de 1994 art. 42.

Concepto de violación: en síntesis, indica que la demandada debe aplicar a la mesada pensional de la demandante, el reajuste contenido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993; igualmente, debe devolver los descuentos hechos indebidamente, por los reajustes dejados de pagar desde el momento en que se le otorgó la pensión y se le hizo el primer descuento de salud, por pago de lo no debido, ya que el encargado de cubrir el excedente del 7% era la demandada.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA².

En sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena concedió las pretensiones de la demanda, bajo los siguientes argumentos:

Concluyó que la demandante al momento de la entrada en vigencia del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, cumplía con los requisitos de la pensión,

² Folios 288-305



teniendo un derecho adquirido, ubicándose dentro del supuesto del artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

Así las cosas, en el plenario se demostró que entre julio de 1995 y julio de 2013, se le han hecho descuentos equivalentes al 12% del valor de la mesada con destino a aportes en salud, conforme lo establecido en la Ley 100 de 1993, sin haberle paralelamente efectuado el incremento en su pensión de jubilación, al que tenía derecho según el artículo 42 del Decreto 692 de 1994; incremento equivalente a la elevación de la cotización en salud, que pasó del 5% al 12%, generando una diferencia del 7% sobre el valor de la mesada, razón por la cual tiene derecho a que se le reajuste la misma.

3. RECURSO DE APELACIÓN

3.1 DE LA PARTE DEMANDANTE³

Expone que lo pretendido es una compensación y no un reajuste, la entidad debe compensar haciendo un reajuste mensual a la mesada por el 7.5%, el descuento debe hacerse mensualmente por el aporte en salud del 12.5% a la pensionada; el fallo en lo referente a la devolución de la diferencia se quedó corto, dejando a medias la valoración y adecuación de sus derechos.

3.2 DE LA PARTE DEMANDADA⁴

Manifiesta que la sentencia de primera instancia debe revocarse, por cuanto el hecho de que la demandante hubiere adquirido el status de pensionada el 13 de diciembre de 1994, no le da derecho al reajuste pensional, toda vez que ella continuó laborando en la entidad recibiendo su salario. Conforme al artículo 143 de la Ley 100 de 1993, tendría derecho al reajuste de su pensión si la misma se hubiese reconocido con anterioridad a la fecha señalada.

³ Folios 308 - 309

⁴ Folios 310 -



4. TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto de fecha nueve (09) de abril de dos mil quince (2015) se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante y se rechazó por extemporáneo el recurso interpuesto por el Distrito de Cartagena; recurso que mediante providencia del 4 de mayo de 2015 fue admitido como apelación adhesiva, y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto.

La parte demandada alegó de conclusión reiterando lo expuesto en el recurso de apelación (Fls. 12 – 14).

IV. CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad previsto en el artículo 207 del CPACA, sin encontrarse ningún vicio que acarree nulidad de lo actuado. Por ello, y como en esta instancia tampoco se observan irregularidades que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión de fondo, se procede a resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos.

2. Problema jurídico.

La Sala encuentra que los problemas jurídicos, determinados por el sustento de la alzada, se concretan en los siguientes cuestionamientos:



El problema jurídico se contrae a determinar, si la demandante tiene derecho a que el Distrito de Cartagena le reajuste la pensión de jubilación reconocida, conforme lo dispuesto por los artículos 143 de la ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994, y por ende a la suspensión del descuento del 12.5% del aporte a salud, así como al pago de la diferencia que de ello se derive.

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, se debe confirmar el fallo apelado; de lo contrario, se revocará.

3. Tesis de la sala.

La Sala de Decisión confirmará la sentencia de primera instancia que concedió las pretensiones de la demanda en razón a que sí es procedente el reajuste previsto en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993, y 12 del Decreto 692 de 1994; sin embargo, la modificará por cuanto si bien en el presente caso el juez de primera instancia efectuó el reconocimiento del reajuste de la pensión de jubilación de la actora en un 7%, y ordenó realizar los descuentos para cotización en salud en un 12%, conforme a lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, dicha disposición fue modificada por la Ley 1122 del 9 de enero de 2007, en la que se estableció que el porcentaje del descuento para cotización en salud sería del 12.5%.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que se exponen a continuación.

4. Marco normativo y jurisprudencial.

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se unificó el monto y distribución del aporte para financiar los servicios de salud, así en el artículo 204 se dispuso lo siguiente:

"Art. 204 LEY 100 DE 1993. Monto y distribución de las Cotizaciones. La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al Fondo de Solidaridad y Garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 080/2019
SALA DE DECISIÓN No. 001

SIGCMA

Radicado N°
13-001-33-33-007-2012-00107-01

El Gobierno Nacional, previa aprobación del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, definirá el monto de la cotización dentro del límite establecido en el inciso anterior y su distribución entre el Plan de Salud Obligatorio y el cubrimiento de las incapacidades y licencias de maternidad de que tratan los artículos 206 y 207 y la subcuenta de las actividades de Promoción de Salud e investigación de que habla el artículo 222.

PARÁGRAFO 1. La base de cotización de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, afiliados obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, será la misma contemplada en el Sistema General de Pensiones de esta Ley.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de cálculo de la base de cotización de los trabajadores independientes, el Gobierno Nacional reglamentará un sistema de presunciones de ingreso con base en información sobre el nivel de educación, la experiencia laboral, las actividades económicas, la región de operación y el patrimonio de los individuos. Así mismo, la periodicidad de la cotización para estos trabajadores podrá variar dependiendo de la estabilidad y periodicidad de sus ingresos.

PARÁGRAFO 3. Cuando se devenguen mensualmente más de 20 salarios mínimos legales vigentes, la base de cotización podrá ser limitada a dicho monto por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud."

De lo dispuesto en la anterior disposición, es claro para la Sala que el aporte para salud que estaba en un 5% sufrió un incremento hasta el 12% obligatorio para todos los afiliados al sistema de seguridad social en salud; no obstante a lo dicho y con el objeto de mantener la capacidad adquisitiva de las mesadas pensionales, la Ley 100 de 1993 en su artículo 143 dispuso un reajuste en el monto de la pensión de jubilación, equivalente a la suma necesaria para cubrir la diferencia entre el 5% (porcentaje anterior) y el 12% ahora establecido, en los siguientes términos:

"Artículo 143. Reajuste pensional para los actuales pensionados. A quienes con anterioridad al 1° de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente ley.

La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral.

El Consejo Nacional de Seguridad en Salud podrá reducir el monto de la cotización de los pensionados en proporción al menor número de beneficiarios y para pensiones cuyo monto no exceda de tres (3) salarios mínimos legales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Sólo por el año de 1993, los gastos de salud de los actuales pensionados del ISS se atenderá con cargo al Seguro de IVM y hasta el monto de la cuota patronal."



La anterior normativa fue reglamentada por el artículo 42 del Decreto Reglamentario 692 de 1994, el cual establece:

"ARTICULO 42. REAJUSTE PENSIONAL POR INCREMENTO DE APORTES EN SALUD. A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieran causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de esa fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que rige a partir de abril de 1993, o la que se determine cuando rija la cobertura familiar, sin exceder del 12%. En el caso del ISS, en donde ya existe la modalidad de medicina familiar para los pensionados, el reajuste se hará por la diferencia entre el 3.96% que venían aportando los pensionados, y el 12% de la cotización con cobertura familiar.

Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud y transferido a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo se entenderán sin perjuicio de que el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, reduzca la cotización en salud de los pensionados en relación con el número de beneficiarios, caso en el cual el reajuste de la mesada se hará por la diferencia entre lo que se venía cotizando y el valor señalado por el Consejo."

De lo dicho en la disposición en cita se tiene que, se les otorgó a las personas a quienes se les reconoció la pensión antes del 1º de enero de 1994, el beneficio del aumento mensual en el monto de esta, el cual es equivalente a la cotización para salud a la que se veían sometidos por aplicación de las disposiciones que en dicha materia trae la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-359 de 2009, en cuanto al contenido del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, precisó:

"En efecto, los actores reclaman por esta vía, el reembolso de unos descuentos que por concepto de salud les hacen de su pensión, aspecto sobre el cual es importante recordar que sobre este tipo de descuentos ordenados por ley a las mesadas pensionales, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 4ª de 1966, "por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social- Cajanal, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones", señaló que los pensionados cotizarán mensualmente con el cinco por ciento (5%) de su mesada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 080/2019
SALA DE DECISIÓN No. 001

Radicado N°
13-001-33-33-007-2012-00107-01

pensional, norma que posteriormente fue derogada y modificada por la Ley 100 de 1993.

Al efectuar el reconocimiento de la pensión gracia de la Ley 114 de 1913, se generaba para estas personas la posibilidad de disfrutar de los servicios médico asistenciales, prestados por Cajanal, en ese entonces, pero la Ley 100 de 1993, determinó la unificación del monto del aporte para financiar los servicios de salud, y en el artículo 143 dispuso (...).

*Entonces, con anterioridad a la Ley 100 de 1993, los pensionados contribuían con el 5% de su mesada pensional para la financiación de los servicios de salud. Sin embargo, esta Ley estableció de manera general que la tasa de cotización para financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud sería hasta del 12%, **sin importar el tipo de pensión de que se trate.***

Es decir, sin excepción alguna, resulta obligatoria la cotización a salud sobre la mesada pensional, aporte que con posterioridad se destina a financiar el servicio médico asistencial del afiliado o pensionado.

Por tal razón, con el fin de mantener la capacidad adquisitiva de las mesadas pensionales, en el artículo 143 transcrito de la Ley 100 de 1993, se dispuso un incremento en su monto equivalente a la suma necesaria para cubrir la diferencia entre el 5% (porcentaje anterior) y el 12% ahora establecido.

Lo que significa que con el objeto de poner en igualdad de condiciones a los pensionados, la denominada pensión gracia también se incrementó, pues se les otorgó a las personas a quienes se les reconoció la pensión antes del 1° de enero de 1994, el beneficio del aumento mensual en el monto de la pensión equivalente a la cotización para salud a la que se veían sometidos por aplicación de las disposiciones que en dicha materia trae la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios." (Negrillas de la Sala)

En atención a lo expuesto, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado.

5. EL CASO CONCRETO.

Del marco normativo reseñado se evidencia, que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el 42 del Decreto 692 de 1994, establecen un derecho general a favor de las personas "a quienes con anterioridad al 1° de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión", o "a quienes sin habérselas aún reconocido tuviesen causado el derecho para esa fecha", que cotizaban para salud un 5%; como contraprestación al incremento de la cotización para salud dispuesto por el artículo 204 de la Ley 100.

Se observa del material probatorio obrante a proceso, que a la demandante mediante Resolución No. 525 del 21 de junio de 1995 la Alcaldía de Cartagena le reconoció su pensión de jubilación a partir del 13



de diciembre de 1994 (Fls. 8 – 9), sin embargo la demandante cumplió su status pensional el 22 de abril de 1991, cuando cumplió la edad de 50 años y acumulaba más de 20 años de servicio (Fls. 174); pretende la actora en el presente asunto, se le incremente la pensión de jubilación en el 7% ordenado por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, desde el día en que se causó la pensión hasta cuando se aplique efectivamente tal reajuste.

Expone el recurrente que en el presente caso, a la demandante le fue reconocida una pensión de jubilación a partir del 13 de diciembre de 1994, es decir, con posterioridad al 1º de enero de 1994, teniendo la obligación de asumir íntegramente el valor de la cotización en salud.

Teniendo en cuenta que la demandante adquirió el status de pensionada 22 de abril de 1991, tiene derecho al reajuste estipulado en el inciso primero del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulta de la aplicación de estas normas.

Considerando que la Ley 100 de 1993 para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entró a regir el 30 de junio de 1995, a partir de ese año la cotización en salud llegó hasta el 12%, de conformidad con el artículo 204 de la misma ley, y posteriormente con la entrada en vigencia de la Ley 1122 de 2007, se elevó hasta el 12.5%, suma que debe ser asumida en su totalidad por la pensionada.

De acuerdo con el Oficio AMC-ADT-002171-2013 (Fl. 276), a la demandante entre el mes de julio de 1995 hasta febrero de 2010 se le han efectuado descuentos equivalentes al 12% del valor de la mesada pensional con destino al aporte de salud; y entre marzo de 2010 hasta julio de 2013 se acreditó igual porcentaje de descuento (Fl. 227); no obstante, no se advierte en el plenario el incremento de su pensión de jubilación del que trata el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, generándose una diferencia del 7% sobre el valor de la mesada, que es al que tiene derecho la actora, reajuste al que accedió el A quo en la sentencia recurrida.

De este modo, en cumplimiento de una obligación legal, el Distrito de Cartagena como ente pagador de la pensión de jubilación de la actora



deberá velar porque las cotizaciones en salud se hagan en el monto total indicado en la ley y sean transferidas a las entidades prestadoras de salud, pero igualmente, deberá reajustar la pensión de jubilación de la actora en los puntos porcentuales que superaron al 5% que inicialmente estaba obligada a cotizar por salud, es decir, en 7% desde el día en que se causó su pensión, hasta el 8 de enero de 2007, y del 7.5% a partir del 9 de enero de 2007, fecha en la que entró en vigencia la Ley 1122 de 2007 que modificó el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 incrementando el descuento del porcentaje de cotización en salud en un 12.5%; consecuentemente, realizar el descuento del 12.5% (previsto en la Ley 1122 de 2007) para cotización en salud.

Hechos los anteriores planteamientos se tiene que, sí es procedente el reajuste previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, pero con el consecuente descuento de la cotización por salud del 12.5%, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 1122 de 2007, por lo que el fallo de primera instancia será modificado en este aspecto.

En consecuencia, se procederá a confirmar los ordinales PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de la sentencia del 31 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena; y modificará el ordinal SEGUNDO, en el sentido de ordenar al DISTRITO DE CARTAGENA a reajustar la pensión de jubilación de la actora en los puntos porcentuales que superaron, conforme al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, al 5% que inicialmente estaba obligada a cotizar por salud, es decir, el 7% desde el día en que se causó su pensión, hasta el 8 de enero de 2007, y del 7.5% a partir del 9 de enero de 2007, conforme al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 1122 de 2007; consecuentemente, realice el descuento de la diferencia que surja del valor de la cotización en salud que se le venía efectuando a la demandante (12%), y la que por ley le correspondía desde el 9 de enero de 2007, esto es, el 12.5%, porcentaje sobre el cual deberán seguir efectuándose los descuentos para cotización en salud de la demandante.

Advierte la Sala de Decisión, que si bien en el presente caso el juez de primera instancia efectuó el reconocimiento del reajuste de la pensión de



jubilación de la actora en un 7%, y ordenó realizar los descuentos para cotización en salud en un 12%, conforme a lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, dicha disposición fue modificada por la Ley 1122 del 9 de enero de 2007, en la que se estableció que el porcentaje del descuento para cotización en salud sería del 12.5%.

Por lo expuesto, y pese a que la parte demandada no manifestó nada al respecto en el recurso de apelación, esta Corporación dará aplicación a las normas citadas, y ordenará el descuento del 12.5%, sin incurrir en un fallo violatorio del principio de congruencia ni conferirse facultades extra y ultrapetita, en razón a que además de estar la Sala frente al cumplimiento de una obligación legal, los aportes por salud no son propiedad del cotizante, puesto que, al tener la calidad de parafiscales, su propiedad se transfiere por ley a los organismos públicos, mixtos o privados que los requieren para su financiamiento de manera autónoma⁵, por lo que esta Corporación debe velar por el cumplimiento de las normas en comento, para evitar fallos ilegales que ordenen descuentos por porcentajes inferiores a los que la ley dispone.

6. Condena en Costas.

El artículo 188 del CPACA señala, que *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*. A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación; teniendo en cuenta que en el presente asunto se resolvieron desfavorablemente los recursos de apelación de ambas partes, se abstendrá de condenar en costas en esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁵ Corte Constitucional en la sentencia C-711 de 2001



VI. FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal SEGUNDO de la sentencia del 31 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena, el cual quedará así:

"SEGUNDO: Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, *ORDENAR al Distrito de Cartagena reajustar la pensión de jubilación de la actora en los puntos porcentuales que superaron, conforme al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, al 5% que inicialmente estaba obligada a cotizar por salud, es decir, el 7% desde el día en que se causó su pensión de jubilación, hasta el 8 de enero de 2007, y del 7.5% a partir del 9 de enero de 2007, conforme al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 1122 de 2007; consecuentemente, realice el descuento de la diferencia que surja del valor de la cotización en salud que se le venía efectuando a la demandante (12%), y la que por ley le correspondía desde el 9 de enero de 2007, esto es, el 12.5%, porcentaje sobre el cual deberán seguir efectuándose los descuentos para cotización en salud de la demandante."*

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

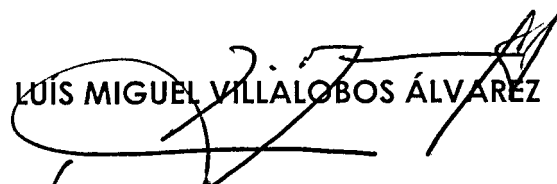
TERCERO: NO CONDENAR en costas de segunda instancia a las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

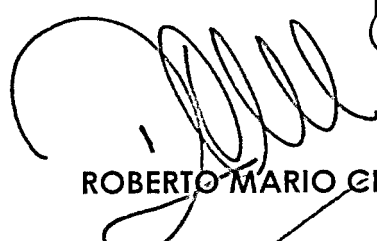
CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

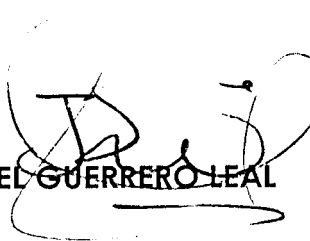
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha, según consta en Acta No. ____

LOS MAGISTRADOS


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

Código: FCA - 008

Versión: 01

Fecha: 18-07-2017

